

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"INCREMENTO DE LA PRODUCCIÓN EN EL  
PROYECTO AMPLIACIÓN PLANTA DE  
TABLEROS OSB PANGUIPULLI."**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 105**

**VALDIVIA, 14 de diciembre de 2018**

**VISTOS:**

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 469, de fecha 30 de diciembre de 1999 (en adelante "RCA N° 469/1999"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli", cuyo titular es Louisiana Pacific Chile S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Resolución de Calificación Ambiental N° 075, de fecha 21 de octubre de 2015 (en adelante "RCA N° 075/2015"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", del mismo Titular.
3. La Resolución Exenta N° 029, de fecha 15 de marzo de 2017 (en adelante "Res. Ex. N°029/2017"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA ") de la Región de Los Ríos, que resuelve la Consulta de Pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajuste al Proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", del mismo Titular.
4. La Carta s/n, ingresada con fecha 01 de agosto de 2018, ante la Dirección Regional del SEA mediante la cual, el Titular consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incremento Producción Planta de Tableros Panguipulli" (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" citado en el Vistos 2 de la presente Resolución.
5. La Carta N° 129, de fecha 03 de septiembre de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
6. La Carta s/n ingresada con fecha 17 de octubre de 2018, ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual, el proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Visto anterior.
7. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
8. El Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.

9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

#### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RCA N° 469/1999 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, calificó ambientalmente favorable el proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli", el cual consiste en:
  - La instalación y operación de una línea de producción de tableros de fibra orientada OSB (Oriented Strand Bands) en la Planta Bomasil en la localidad de Melefuén, comuna de Panguipulli. En este sentido, el proyecto constituye la reconstrucción y modificación de la actual Planta Bomasil Panguipulli, en consecuencia, una modificación de un proyecto industrial existente, el cual posee una superficie total de 25,77 ha; de éstas, 13,2 ha. son de carácter industrial, según uso de suelo autorizado y las construcciones de la planta ocupará una superficie de 15.057 m<sup>2</sup>, de la cual un 33% aproximadamente del área edificada corresponde a estructuras previas existentes. Del mismo modo, se estima la utilización de aproximadamente 3,0 ha. para acopio de troncos.
  - Por otra parte, el consumo anual estimado será de 218.000 m<sup>3</sup>ssc (sólidos sin corteza por hora) de madera, de los cuales 198.000 m<sup>3</sup>ssc corresponden a madera nativa y el resto a madera de pino.
2. Que luego, mediante RCA N° 075/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", el cual consiste en:
  - La instalación de una nueva línea de producción para la fabricación de tableros OSB, que permita aumentar la producción de 130.000 m<sup>3</sup> producto terminado a 290.000 m<sup>3</sup> terminado, equivalente al consumo adicional de 200.000 metros ruma de madera proveniente de especies exóticas exclusivamente. El proyecto de ampliación se emplazará en una superficie aproximada de 16 ha.
3. Que, mediante Res. Ex. N°029/2017 del SEA, Región de Los Ríos que resuelve la Consulta de Pertinencia de no ingreso al SEIA del proyecto "Ajuste al Proyecto Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", el cual consiste en:
  - La disminución de las superficies de las construcciones (reduciendo 29.693,63 m<sup>2</sup> a 25.655,31 m<sup>2</sup>), relocalización interna de edificios, eliminación de equipos y ajustes en la red de caminos interiores.
4. Que, con fecha, 01 de agosto de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Incremento Producción Planta de Tableros Panguipulli." que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" citado en el Vistos 2 de la presente Resolución, cuyo objetivo es:
  - Ampliar la actual capacidad de producción de la planta de tableros en 70.000 m<sup>3</sup>/año de producto terminado (en base a madera provenientes exclusivamente de especies exóticas), equivalente al procesamiento adicional de 87.500 metros ruma de trozos como promedio anual, lo que equivale a un consumo de madera de 18,8 m<sup>3</sup>ssc/hr.

- Este aumento significará una producción total final de 360.000 m<sup>3</sup>/año para toda la planta y un aumento del área de edificación de la planta de 2.600 m<sup>2</sup>, para las siguientes instalaciones: ampliación edificio viruteador, área harneros, nave terminaciones, nave calentador aceite térmico y área de combustible.
- La nueva línea de proceso constará de las siguientes áreas: preparación de madera (lavador de trozos), generación de hojuelas (viruteador), almacenamiento y secado de hojuelas (silos, secador y quemador), clasificación de hojuelas (ciclón, harnero, molino, entre otros) y área de limpieza gases salida secadores (precipitador electrostático y ventiladores), junto a la instalación de 5 chimeneas adicionales a las 6 ya instaladas.
- Los residuos líquidos generados en el lavador de trozos serán quemados en el calentador térmico, mientras que las aguas de lavado de equipo serán devueltas al proveedor, estimándose una generación de 3.500 litros anuales. Las aguas de purga del precipitador electrostático serán evaporadas y las aguas de contacto serán vertidos a un estero sin nombre previo tratamiento (decantación). En el peor escenario se estima una producción 3,09 m<sup>3</sup>/s.
- La energía eléctrica requerida para el aumento de producción; es posible proporcionarla con la potencia instalada existente y señalada en la RCA 075/2015 correspondiente al rango de 5,5 a 6 MW, por lo cual el proyecto no requiere aumentar la potencia instalada.
- El proyecto contempla un aumento en el consumo de sustancias peligrosas en 3.600 m<sup>3</sup>/año, con un total para la planta estimado de 18.300 m<sup>3</sup>/año.
- En esta misma línea y durante la fase de operación, también se incrementarán la producción de los residuos sólidos peligrosos (derivado de las etapas de mantenimiento de los equipos) equivalente a 19.704 kg/año, adicionales a los 82.101 kg/año evaluados en la RCA 075/2015.
- Por otra parte, de acuerdo a las estimaciones de emisiones realizadas por el titular en relación a la comparación a lo aprobado en la RCA 075/2015 con una producción de 290.000 m<sup>3</sup>/h y el aumento de 360.000 m<sup>3</sup>/hr (cuyo valor no incluyen las emisiones asociadas al transporte); se constata que no aumentarán las emisiones, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Emisiones Atmosféricas

Compuesto	Producción de 290.000 m <sup>3</sup> /h (kg/h)	Producción de 360.000 m <sup>3</sup> /h (kg/h)
PTS	43,08	22,17
PM10	40,71	21,62
PM 2,5	18,4	17,38
NOx	48,55	35,86
CO	242,23	82,75
SOx	3,21	0,83
Formaldehido	1,12	0,022
Fenol	0,55	0,073
MDI	0,24	0,22

Fuente: elaboración propia a partir de información individualizada en el N°6 de los Vistos.

- En relación al agua de contacto, ésta no implica modificaciones al sistema de captura, tratamiento y descarga; dado que no se consideran variaciones en el área aportante; el aumento total corresponde a 4,3 litros/segundo.
- En relación a las emisiones acústicas, de los 6 receptores identificados en la RCA 075/2015, se realiza una nueva estimación de cuya comparación cabe indicar que se cumple con los límites señalados en el DS N 38/11. Los resultados se muestran en la tabla siguiente:

Tabla 2: Emisiones Acústicas

Receptor	Producción de 290.000 m <sup>3</sup> /h (dBA)	Producción de 360.000 m <sup>3</sup> /h (dBA)
1	Menor a 32	Menor a 32
2	Menor a 32	Menor a 32
3	Menor a 32	Menor a 32
4	37	37,2
5	38	39,7
6	34	35,8

Fuente: elaboración propia a partir de información individualizada en el N°6 de los Vistos.

5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Incremento Producción Planta de Tableros Panguipulli” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
  - 6.1 Literal k.1), que preceptúa que deberán someterse al SEIA las “Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados”.
  - 6.2 Literal m.3), que preceptúa que deberán someterse al SEIA los “Aserraderos y plantas elaboradoras de madera, entendiéndose por estas últimas las plantas elaboradoras de paneles o de otros productos, cuyo consumo de madera, como materia prima, sea igual o superior a treinta metros cúbicos sólidos sin corteza por hora (30 m<sup>3</sup> ssc/h); o los aserraderos y plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.
  - 6.3 Literal ñ), que preceptúa que deberán someterse al SEIA que la “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:
    - ñ.1) Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg). Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.
    - ñ.3) Producción, disposición o reutilización de Decreto 63, sustancias inflamables que se realice MEDIO AMBIENTE durante un semestre o más, y con una Art. ÚNICO N° 3 periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.

ñ.4) Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.5) Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.

6.4. Literal p) del artículo 3 del RSEIA, relativo a “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define: “modificación de proyecto o actividad”, como la: “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA.**

- 9.1. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

El incremento a la producción de tableros consultada, individualizada en el Considerando 4 de la presente Resolución, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto el aumento en el consumo de madera (materia prima) proyectado será de 18,8 m<sup>3</sup> ssc/h; valor inferior que 30 m<sup>3</sup> ssc/h establecido en el literal m.3) del artículo 3 del RSEIA.

Asimismo, tampoco se presenta un aumento en la potencia instalada superior a los dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) y por lo cual no es aplicable el literal de análisis k.1).

Por último, y en virtud de los antecedentes a la vista, si bien se declara un aumento en el requerimiento de sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas y/o reactivas, el Titular declara que no se aumentará la capacidad instalada para el almacenamiento de estos productos, sino más bien se incrementará la frecuencia de suministro de dichas sustancias aumentando su periodicidad, por tanto, no corresponden a incrementos de magnitud considerables. Asimismo, si bien se aumenta el consumo de este tipo de sustancias no se supera la capacidad de transporte de 400 ton/día originalmente evaluada por la RCA 469/1999.

Por su parte respecto al literal p), si bien el aumento productivo considera incorporación de construcciones adicionales; estas se encuentran circunscritas dentro de los límites del proyecto original que fue evaluado ambientalmente favorable y por tanto no sufrirá cambios desde el punto de vista paisajístico de la zona no alterando los objetivos de protección ambiental de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) Panguipulli.

En conclusión, y considerando lo evaluado para la solicitud de ampliación de producción, no son aplicables los literales de análisis k.1), m.3), ñ.1), ñ.3), ñ.4), ñ.5) y p) del artículo 3 del RSEIA.

- 9.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli", modificado por el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli", cuentan con calificación ambiental favorable mediante RCA N° 469/1999 y RCA N° 075/2015, respectivamente. A su vez, este proyecto cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA, relacionada con la consulta actual, para disminuir la superficie de construcción inicialmente proyectada sin aumento de la producción. En virtud de lo anterior, la suma de las partes del proyecto no evaluado más el cambio individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, no tipifican de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA, por cuanto no se aumenta la potencia instalada para la planta completa, ni como tampoco tipifican en el literal de análisis m.3) respecto al aumento de consumo de madera como materia prima. Por último, si bien incrementará el consumo y producción de sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas y/o reactivas, éstas se suministrarán con mayor frecuencia, sin significar un aumento de la capacidad de almacenamiento y transporte para ellas en la planta de acuerdo a lo evaluado originalmente.

- 9.3. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El incremento propuesto, individualizado en el Considerando 4 de la presente Resolución, obedece a un aumento de producción de un proyecto que fue en forma previa evaluado ambientalmente y calificado favorable mediante RCA N°469/1999 y RCA N° 075/2015, respectivamente. Atendiendo a lo anterior, es posible indicar que el aumento productivo planteado, no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proyecto original, de acuerdo a lo siguiente:

Si bien este proyecto aumenta el uso de recursos naturales (madera proveniente de especies exóticas), aumenta el uso de insumos, agua y energía; lo cual implica cambios en las formas de abastecimiento, sólo requiere cambios menores en la infraestructura física del proyecto; utilizando áreas que se encuentran previamente intervenidas y evaluadas ambientalmente.

Por otra parte, en cuanto a las emisiones atmosféricas; de acuerdo a la información presentada en la tabla N°1 de la presente resolución; los valores de emisión se encuentran en un rango notablemente inferiores respecto a lo evaluado en la RCA N°075/2015.

Respecto a las emisiones acústicas, de acuerdo a lo señalado en el Tabla N° 2 de la presente Resolución; ésta se mantiene en 3 receptores y el resto de los receptores presenta un leve aumento en un rango de 1 a 2 dB.

En cuanto al manejo de residuos sólidos, peligrosos y líquidos; si bien éstos aumentan las tasas de generación; éstas son menores respecto a lo evaluado, manteniendo el manejo y disposición actual.

En base a lo anterior se concluye que las nuevas obras se encuentran dentro del área previamente evaluada, que la emisiones, uso de recursos naturales y el manejo de residuos; se aumentan en rangos menores; por lo tanto se considera que el Proyecto no modifica sustantivamente los impactos a los previamente evaluados.

- 9.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto "Reconstrucción y Modificación Planta de Tableros Panguipulli" fue evaluado mediante una Estudio de Impacto Ambiental, sin embargo, las medidas de mitigación reparación y/o compensación no se verán alteradas por la modificación planteada. Por su parte, el proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" fue evaluado en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en consecuencia, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

9. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Incremento Producción Planta de Tableros Panguipulli" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" el en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Incremento de la Producción en el proyecto Ampliación Planta de Tableros OSB Panguipulli" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 8 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Frederick Price Vicari, en representación de Louisiana Pacific Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**

  
**ALEJANDRA CHAPARRO DÍAZ**  
**DIRECTORA REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LOS RÍOS**

  
ESP/PMV/pmv

Distribución:

- Señor Frederick Price Vicari, en representación de Louisiana Pacific Chile S.A, domiciliado en Parque Industrial y Tecnológico de La Araucanía, km 643 lote B s/n, Lautaro, Región de La Araucanía.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Ampliación Planta de Tableros Panguipulli" (45-p-18).
- Oficina de Partes.